



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
**Norte de Santander**

---

**AVISO REORGANIZACION**  
**Proceso Radicado 54001-3153-007-2021-00111-00**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

**AVISA**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL  
ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006.

1. Que por auto de fecha Julio 02 de 2021 proferido dentro del expediente radicado al No. 54001-3153-007-2021-00111-00, se admitió el proceso de REORGANIZACION de persona natural comerciante, respecto del señor **SANTIAGO SUPELANO CARDENAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.546.858**, con domicilio en el municipio de Cúcuta, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

2. Que, en el Auto de apertura, fue designado como promotor el mismo deudor Señor **SANTIAGO SUPELANO CARDENAS**, y los acreedores pueden comunicarse si lo consideran pertinente con él, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en la dirección calle 6 Nro. 7E-90 de esta ciudad, correo electrónico [santiagosupelano@hotmail.com](mailto:santiagosupelano@hotmail.com) .

3. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11, del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el deudor sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.

4. Que se ordenó la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006,



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA  
Norte de Santander**

---

5. El presente aviso SE PUBLICA en el micrositio asignado a este juzgado, dentro de la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día 23 de mayo de 2021, a las 8.00 a.m. y SE DESFIJA el día 30 de junio de 2021, a las 5:00 p.m.

**LUIS ALIRIO ALVERNIA PUENTES  
SECRETARIO**



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
Norte de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Table with 2 columns: PROCESO, DEMANDANTE, DEMANDADO, RADICADO NO., ASUNTO and corresponding case details like REORGANIZACION PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, SANTIAGO SUPELANO CARDENAS, etc.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la inconformidad presentada por el solicitante, en contra del auto del once (11) de junio del año en curso, mediante el cual se dispuso la remisión del presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de este distrito judicial.

2. ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La parte ejecutada, en memorial a folio 015, solicitó se decrete la nulidad del auto de fecha 11 de junio de 2021, por ser contrario a lo establecido en la ley 1116 de 2006 y el artículo 532 de la ley 1564 de 2012 en conexidad con los oficios 220- 152261 del 4 de diciembre de 2019 y oficio 220-015920. Y en su lugar se admita la solicitud de reorganización empresarial.

Lo anterior, como quiera que, en su sentir la Ley 1116 de 2006 debe prevalecer, por tratarse de la norma especial para los casos de insolvencia empresarial, ya sea reorganización o liquidación empresarial. Y como quiera que la misma designa al Juez civil del circuito como juez del concurso, es necesario tramitar el asunto en este estrado judicial y no aplicar las apreciaciones que el C.G.P., establece sobre competencia. Aplicando así lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en los oficios 220-152261 del 4 de diciembre de 2019 y oficio 220-015920 del 5° de marzo de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los oficios descritos por el recurrente, esto es los expedidos por la Superintendencia de Sociedades de radicados Nos. 220-152261 del 4 de diciembre de 2019 y 220-015920 5° de marzo de 2019, fueron objeto de análisis y motivaron la decisión contenida en auto del 11 de junio de la anualidad.

Pues precisamente los precitados pronunciamientos expedidos por la autoridad competente concluyen que la calidad de controlante del solicitante no le confieren el grado de no persona natural comerciante. Debiendo por ende tratarse el asunto como el de "persona natural no comerciante". Y por ende la competencia reside en el juez civil municipal en única instancia, conforme lo predica el artículo 534 del C.G.P.

Aclárese en este punto que el Despacho en momento alguno esta desconociendo la prevalencia de la Ley 1116 de 2006, pues contrario a ello se comparte que la solicitud de reorganización empresarial pretendida por el señor Santiago Supelano deberá ser tramitada conforme a las reglas de la ley 116 de 2006. Empero su tramitación no puede ser adelantada por la Superintendencia de Sociedades, asignándose por ende su reparto a la jurisdicción civil. Ello conforme lo predica el



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
**Norte de Santander**

PROCESO EJECUTIVO NO. 540013153-007-2021-00111-00

mismo oficio 220-015920 del 05 de marzo de 2019, del que hace mención el recurrente.

*“Ahora bien, cuando la persona natural no comerciante es controlante de una sociedad o hace parte de un grupo empresarial, pero pretende su admisión individual a un proceso de insolvencia, porque no hay transmisión de las dificultades económicas entre aquellos, el competente para conocer de la actuación es el juez civil del circuito del domicilio del deudor, en quien recae la competencia respecto de **“los demás casos, no excluidos del proceso.”** (Artículo 6 de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006)”*

*Inciso 2° artículo 6° de la Ley 116 de 2006 “El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso”.*

No obstante, no puede perderse de vista que la Ley 1116 de 2006 es anterior a la Ley 1564 de 2012, esto es el Código General del Proceso, normativa que incluyó lo referente a la insolvencia de persona natural no comerciante, en sus artículos 531 al 561. Articulado del cual se concluye que:

- Las solicitudes de insolvencia de personas naturales no comerciantes son tramitados por los centros de conciliación de lugar de domicilio del deudor, autorizados por el Ministerio de Justicia, las notarías con domicilio del deudor. (artículo 533)

- Las controversias que se susciten frente a las solicitudes de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes serán conocidas por los jueces civiles municipales en única instancia (artículo 534). Así como también pueden ser tramitados por estos jueces los procesos de liquidación patrimonial. (artículo 17 numeral 9°)

- Los tramites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades son competencia de los juzgados civiles del circuito. Así como, a prevención<sup>1</sup>, las solicitudes de insolvencia de personas naturales comerciantes.

Clarificado lo anterior, es claro que se incurrió en un error al disponer que el asunto debía remitirse a los Juzgados Civiles Municipales. Por cuando a estos solo les asiste el deber de resolver las objeciones que puedan presentarse al interior de un proceso de insolvencia, y del proceso de liquidación patrimonial devenido del fracaso del referido proceso. Eventos que difieren de la presente solicitud.

Ahora bien, de acuerdo con los conceptos aludidos por la parte recurrente y expedidos por autoridad que ciertamente resulta competente de acuerdo a la naturaleza del asunto, las personas naturales controlantes de sociedades, no adquieren su condición de comerciantes. Siendo por ende **personas naturales no comerciantes**.

*“Por otro lado, el hecho que haya ejercido o no control sobre alguna empresa, no lo hace persona natural comerciante, ya que en otra oportunidad ésta Superintendencia indicó, que podría pensarse que existe la persona natural comerciante cuando una persona natural controla todo un “grupo empresarial”,*

*(...) Lo anterior, para enfatizar que es persona natural comerciante aquella que ejerce actividades que la ley considera mercantiles, cuando quiera que las realiza de manera permanente y no ocasional, por lo cual no podría predicarse de una persona que tenga participación en una sociedad, la calidad de comerciante; sólo en la medida en que la actividad ejercida como controlante sea de un “grupo empresarial.”*

Y en ese sentido, correspondería a las notarías y centros de conciliación, la competencia para tramitar las solicitudes de insolvencia de estos sujetos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 533 del C.G.P., si no se advirtiera que la parte final del artículo 531 del C.G.P., excluyó del trámite previsto en la norma procesal y cuya competencia como ya se dijo reside en los centros de conciliación y notarías, a aquellas personas naturales no comerciantes que tenga la condición de controlante

<sup>1</sup> Elección entre la Superintendencia de Sociedades.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
**Norte de Santander**

---

de sociedades mercantiles. Condición que ostenta al actor. De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 222 de 1995 junto con las pruebas aportadas al diligenciamiento, que dan fe que el solicitante tiene más del 50% de capital sobre una sociedad mercantil.

En ese sentido, razón le asiste a la Supersociedades al establecer que las personas naturales no comerciantes son un *"típico caso no excluido del proceso (Ley 1116 de 2006), porque se trata de sujetos distintos a las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, así como a las personas naturales comerciantes, de los que conoce la Superintendencia de Sociedades"*. Por lo cual la competencia conforme lo predica el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, es el Juez civil del circuito.

Así las cosas, ciertamente hay lugar a admitir la presente solicitud de reorganización empresarial, por reunir a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 9°, 10°, 11° y 13° de la Ley 1116 de 2006. Y tratarse de una **persona natural no comercial, controlante de una sociedad**, que de acuerdo al registro mercantil **no está inmersa en proceso de reorganización**.

Aclarándose en este punto que, el Despacho conoce que los conceptos traídos a colación por el recurrente y que a su vez dieron luces para las motivaciones arriba descritas, no tienen fuerza vinculante, conforme lo predica el artículo 28 del CPACA. Esta suscrita comparte las apreciaciones allí hechas sobre la calidad de "no comerciantes" a aquellas personas naturales controlantes, en los términos arriba descritos.

Finalmente, se procederá desde la presente admisión a la designación del promotor, en este caso al deudor Santiago Supelano Cárdenas, por así establecerlo el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del once (11) de junio del año en curso, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, se **ADMITE** la SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, efectuada por el señor SANTIAGO SUPELANO CARDENAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.546.858., quien actúa en nombre propio, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** la INSCRIPCIÓN del inicio del presente proceso de Reorganización, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Oficiése y remítasele copia del presente auto.

**CUARTO: DESIGNAR**, como promotor, al mismo deudor, señor SANTIAGO SUPELANO CARDENAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.546.858. Déjense a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud. Líbrese la comunicación correspondiente.

**QUINTO: ORDENAR** al promotor designado en el Numeral anterior, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de Cuarenta (40) días, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de su remoción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**SEXTO:** una vez vencido el termino anterior, **DISPONER** mediante auto el traslado por el termino de DIEZ (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el numeral anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
**Norte de Santander**

---

PROCESO EJECUTIVO NO. 540013153-007-2021-00111-00

**SÉPTIMO: ORDENAR** al deudor SANTIAGO SUPELANO CARDENAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.546.858, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

**OCTAVO: PREVENIR** al deudor SANTIAGO SUPELANO CARDENAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.546.858 que, sin la autorización de este despacho, no podrá realizar constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

Así como tampoco efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios, o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido. So pena de tener tal acto como ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

**NOVENO: ORDENAR** al deudor SANTIAGO SUPELANO CARDENAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.546.858, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días. Y a través de los demás medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informa acerca de ello expedido por el Juez del Concurso, incluyendo a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución. En todo caso deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior, cuyos gastos estarán a su cargo.

**DECIMO PRIMERO: DISPONER** la remisión de una copia de esta providencia de apertura del trámite de reorganización solicitado, al **Ministerio de la Protección Social, Ministerio del trabajo**, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

**DECIMO SEGUNDO: FIJAR** en este Despacho Judicial, en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un AVISO que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, de la misma manera se deberá incorporar en el mismo la prevención al deudor que, sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. AVISO que, en atención a la situación de cierre de las sedes judiciales, se publicará en el microsítio dispuesto en el portal de la rama judicial, para este Despacho.

**DECIMO TERCERO: PROHIBIR** al deudor SANTIAGO SUPELANO CARDENAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.546.858, la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte de este despacho judicial.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
**Norte de Santander**

PROCESO EJECUTIVO NO. 540013153-007-2021-00111-00

**DECIMO CUARTO: COMUNICAR** de la apertura del presente tramite de INSOLVENCIA a los Juzgados Civiles Municipales, de Pequeñas Causas y Civiles del Circuito de esta ciudad, para que en el término máximo de treinta (30) días remitan a este despacho los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de este proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir y continuar procesos de ejecución, **o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor SANTIAGO SUPELANO CARDENAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.546.858, así como procesos de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor, desarrolle su objeto social. Solicitando además se proceda a dejar a disposición de este Despacho las medidas cautelares dictadas al interior de los procesos en curso que deberán ser remitidos.

**DECIMO QUINTO: DAR** al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, para cada una de las etapas correspondientes.

**DECIMO SEXTO: OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, informándole de la existencia de la presente solicitud, debiéndole remitir copia de este auto. Así mismo, solicítese colaboración y/o acompañamiento para los fines de publicidad que en esta decisión se dispusieron, por cuanto esta sede judicial no cuenta con los medios de comunicación previstos en la norma que rige estos procesos (Ley 1116 de 2006 Numeral 5° del artículo 19), en especial de una página electrónica, para dar alcance a ello.

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**ANA MARIA JAIMES PALACIOS**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd28da9938a8971391bb1476672656f4abc1f8399f9696b179058067dc903ada**  
Documento generado en 02/07/2021 04:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>